

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **84/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a la **DIRECTORA GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: La presente investigación atiende a la omisión por parte de la Directora General de Ordenamiento Territorial de Irapuato, Guanajuato, toda vez que a pesar de las solicitudes que realizó el quejoso ante esa Dirección, no han realizado las estudios que avalen la contaminación ambiental por ruido de la que se inconforma el agraviado, proveniente de una Estancia Geriátrica que colinda con su domicilio.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

XXXX se inconformó en contra de la arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial de Irapuato, Guanajuato pues señaló que su hija **XXXX** presentó un escrito ante dicha servidora pública en la cual le expuso una serie de molestias que presentaba el señor **XXXX** derivado de ruidos que se presentaban en fincas cercanas a su domicilio sin que la autoridad hubiese realizado alguna acción, al respecto el quejoso indicó:

*“...en fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, de manera escrita mi hija **XXXX** hizo llegar a la Directora General de Ordenamiento Territorial de esta ciudad, documento por el cual le expuso las series de molestias que han venido impidiendo que el de la voz no pueda disfrutar del derecho a descansar y a vivir en paz en el domicilio ubicado en la calle **XXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXX**, a consecuencia del constante ruido que se genera por las personas adultas mayores que son atendidas en la estancia geriátrica con razón social “**XXXXXX**” misma que se ubica al costado izquierdo del inmueble en donde el de la voz tiene su domicilio particular (...) dicho ruido que consisten en gritos de las referidas personas, es que no se nos permite descansar en el interior de nuestro domicilio (...) considero que la Directora General de Ordenamiento Territorial de Irapuato, Guanajuato, con su conducta omisa para atender las denuncias o reportes referidas en el párrafo que antecede, es que violenta mis derechos humanos...”*

El citado documento se encuentra en la Dirección General de Ordenamiento Territorial desde el día **26 veintiséis de enero del 2015 dos mil quince**, en el cual **XXXX** como propietaria de la finca ubicada en el número **XXXX** de la calle **XXXX** de la colonia **XXXX** de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, señala que en las inmediaciones de su domicilio existen establecimientos no acordes con el uso de suelo de dicha zona, por lo cual ante tal circunstancia y ante las molestias que generan por la ausencia de cajones para estacionamiento y generación de ruido, solicitó atendiera la problemática expuesta y en su caso reubicaran a una serie de establecimientos (fojas 3 a 5).

A su vez la arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares** indicó en el informe rendido ante esta Procuraduría indicó que previamente se ha dado respuesta al hoy quejoso respecto de las molestias que ha expuesto en relación a establecimientos aledaños a su domicilio, y ofreció en vía de conciliación, hacer una medición del ruido proveniente de una institución geriátrica a efecto de determinar si los niveles del mismo resultaban excesivos o no de conformidad con normas técnicas, conciliación que fue declinada por el particular, al respecto la autoridad municipal indicó:

*“...Mediante oficio número D.O.I./N.P./2792/2008, de fecha **29 de abril del 2008**, la entonces Dirección de ordenamiento Inmobiliario emitió Autorización de Aprovechamiento Inmobiliario al inmueble ubicado en la calle **XXXXXX**, colonia **XXXXXX**, de esta ciudad, para realizar la actividad “Servicio de Estancia (guardería para personas de la tercera edad) (...)*

*Con fecha **23 de octubre del 2014**, el sistema de peticiones registró con Folio VAC-2808-14, una manifestación de inconformidad a nombre del ciudadano **XXXX**, en la que refiere “su inconformidad por el establecimiento de negocios tales como restaurantes, colegios guarderías y estancia geriátrica en una zona de uso habitacional (...)*

*Mediante oficio DGOT/DAU/IV/17280/2014, de fecha **24 de noviembre del 2014**, le fue contestado su manifestación de inconformidad, haciéndole saber los motivos por los que en su momento fueron dadas las autorizaciones y licencias en el lugar, así como se le hizo saber que en materia de vehículos estacionados en la vía pública, es una Dirección diversa la facultada para su atención (...)*

*Mediante oficio CM/DQ/0203/15, de fecha **10 de febrero del 2015**, el Contralor Municipal de Irapuato, Guanajuato, solicitó información a esta Dirección General de Ordenamiento Territorial, respecto de información si el establecimiento denominado “**XXXXXX**”, ubicada en la, colonia **XXXX**; con motivo de una queja interpuesta por la ciudadana **XXXX**.*

*(...) En consecuencia, mediante oficio DGOT/DAU/IV/2324/2015, de fecha **16 de febrero del 2015** dirigido al Contralor Municipal, se le informa la existencia de la farmacia objeto de la queja, estando en su lugar una estancia geriátrica denominada “**XXXXXXX**”.*

(...)

A fin de determinar la existencia de los ruidos que supuestamente refiere el quejoso, ofrezco sea realizada una visita de inspección por personal de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, a fin de que con el instrumento de medición de ruido, tomen medidas del ruido generado por la Estancia Geriátrica, el que será tomado desde el inmueble del aquí quejoso, ello únicamente en cuanto a los “gritos o gemidos de las personas adultas mayores”. Dicha mediciones serán contrastadas con las normas técnicas aplicables en materia de contaminación de ruido, de la que si bien no es aplicable para el caso que nos ocupa, por no ser una fuente fija de ruido, sino es causada por humanos, pudieran servir de parámetro para puntualizar el umbral de tolerancia al ruido que una persona pueda soportar objetivamente. Una vez tomadas las mediciones, se determinarán las medidas a sugerir a la Estancia Geriátrica, en caso de que el ruido provocado por los “gritos y gemidos” sea superior al permitido por la norma técnica aplicable...”.

A su vez el quejoso indicó que no aceptaba dicha conciliación y que se comprometía a ofrecer como prueba una medición de ruido efectuada por una institución privada, probanza que no fue presentada por el particular a lo largo del desarrollo de la investigación efectuada por este Organismo.

Así, en primera instancia se advierte que la autoridad señalada como responsable dentro de su informe no señaló haber dado contestación al escrito presentado por **XXXX** el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, por lo que se infiere que entonces no se ha garantizado el derecho de petición, pues la autoridad no ha dado respuesta por escrito a la particular, tal y como lo ordena el artículo 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho fundamental desarrollado por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS** que señala el deber de dar respuesta congruente y de conformidad con los ordenamientos aplicables, todo ello en breve término, al respecto la jurisprudencia reza:

El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En este caso se advierte que la falta de respuesta de la autoridad municipal al escrito presentado el día 26 veintiséis de enero del año en curso es concurrente con la omisión de realizar las acciones administrativas tendientes a examinar las inconformidades del quejoso, pues se entiende que la autoridad municipal es la idónea para realizar acciones técnicas tendientes a conocer si la problemática expuesta por el particular se encuentra apegada a la realidad, circunstancia que en este caso no se ha actualizado, pues ni se ha dado respuesta escrita ni se ha presentado, pese a la existencia de varias quejas anteriores, en el domicilio del quejoso a corroborar los hechos narrados por el ciudadano, en concreto los relacionados con el ruido excesivo.

De esta forma resulta necesario que la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato garantice el **Derecho de Petición** de la parte lesa y dé respuesta por escrito tanto a **XXXXXX**, así como al señor **XXXX** respecto de la petición presentada por la primera, dentro de la cual se les deberá de informar las acciones concretas a realizar por la administración pública municipal tendientes, en primera instancia, a corroborar los hechos expuestos por los particulares, y en caso de que estos se comprueben y resulten contrarios a normas técnicas o jurídicas, las acciones a implementar para la solución legal de los mismos.

En razón de las razones anteriormente expuestas, y de conformidad a derecho, se emite los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya por escrito a la arquitecta **Lourdes Liliana Pérez Mares**, Directora General de Ordenamiento Territorial del municipio, para que en el desempeño de sus labores y en aras de salvaguardar los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en lo subsecuente dé respuesta pronta a las peticiones que le sean efectuadas con apego a la normativa vigente, ello derivado de la **Violación al Derecho de Petición** del cual se doliera **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya a quien corresponda y se dé respuesta por escrito tanto a **XXXX** como al señor **XXXX**, respecto de la petición presentada por la primera, en el cual se les deberá de informar sobre las acciones concretas a realizar por la administración pública municipal tendientes a investigar y determinar los hechos expuestos por los particulares e implementar en su caso, la solución legal de los mismos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.